

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

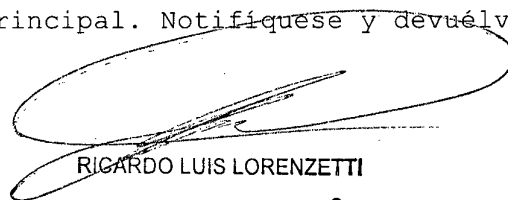
Buenos Aires, *28 de marzo de 2016.* -

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en la causa Vitale, Christian Norberto y otro c/ Donzelli, Reinaldo Serafín y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

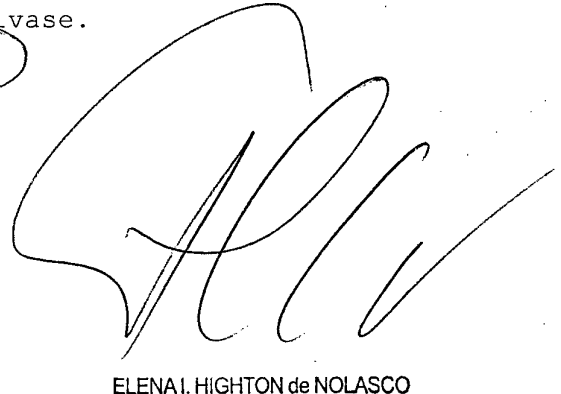
Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de queja interpuesto por **Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, representada por el **Dr. Mauricio Miguel Renoldi**.

Tribunal de origen: **Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 6**.

Suprema Corte:

–I–

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil denegó el recurso de la aseguradora citada en garantía, interpuesto contra la decisión de primera instancia que declaró inoponible a los actores la franquicia de \$40.000 contemplada en el contrato de seguro (fs. 677 de los autos principales).

Fundó su decisión en que el interés comprometido no excedía el monto mínimo señalado por el artículo 242, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, actualizado a \$50.000 por la Corte Suprema mediante la acordada 16/2014.

–II–

Contra ese pronunciamiento, la aseguradora citada en garantía interpuso recurso extraordinario (fs. 684/696), que fue denegado (fs.700/701) lo que motivó esta presentación directa (fs. 55/65 del cuaderno respectivo).

Por un lado, sostiene que el *a quo* realizó una aplicación arbitraria del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de la acordada 16/2014 toda vez que según lo allí establecido el monto mínimo debe computarse al momento de promover la acción.

Por otra parte, indica que el fallo de primera instancia que declaró la inoponibilidad de la franquicia se apartó del principio de cosa juzgada e introdujo de oficio cuestiones que no fueron objeto de agravio en la etapa procesal oportuna. En su entender, la sentencia firme que resolvió el fondo del asunto condenó a la aseguradora a responder en la medida del seguro y recién en la etapa de ejecución, al aprobar la liquidación, el juez se pronunció respecto de la inoponibilidad.

–III–

En cuanto a la admisibilidad del recurso intentado, cabe indicar que la Corte Suprema ha declarado procedente el recurso de queja y ha ordenado suspender el procedimiento de ejecución (fs. 71 del cuaderno de queja).

En este marco, si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando lo decidido revela un exceso ritual manifiesto (S.C. T. 475, L. XLIII, "Terra Networks SA c/ Iglesias Sergio", sentencia del 6 de octubre de 2009).

Considero, en consecuencia, que le asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que el pronunciamiento del *a quo* incurrió en arbitrariedad al declarar que la sentencia de primera instancia era inapelable en razón del monto.

En efecto, el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone textualmente que "a los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda o de la reconvención". Al mismo tiempo, la acordada 16/2014 de la Corte Suprema, que actualizó el monto a \$50.000, establece que dicho monto rige exclusivamente "para las demandas o reconvenciones que se presenten desde esa fecha". En consecuencia, el monto mínimo que debe regir es el contemplado en la anterior redacción del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pues se trata de un reclamo de fecha anterior a la actualización dispuesta por la Corte.

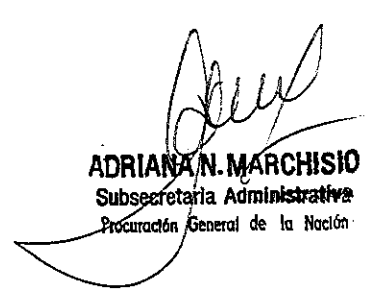
Lo expuesto torna innecesario expedirme sobre los restantes agravios.

-V-

En virtud de ello, estimo que corresponde hacer lugar a la queja, admitir el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2015.

Irma Adriana García Netto
Procuradora Fiscal
Subrogante


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación